

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo Mixto

Radicado: 54-405-40-03-001-2012-00381-00 (MENOR CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Agosto seis (6) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el señor JAIRO PATIÑO ANGARITA propietario del establecimiento comercial denominado **JAPOLANDIA MOTOS**; siendo demandados los señores **NOHEMI RIOS CASTRO Y JAVIER EFRAIN PAEZ MATEUS**; quien se constituyó en deudor al recibir de parte del establecimiento comercial JAPOLANDIA MOTOS, un préstamo en efectivo para la adquisición de una motocicleta mediante una PRENDA SIN TENENCIA DE ACREEDOR Y UN PAGARE sin número de fecha mayo 27 de 2011 por \$4.282.000.00 tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha noviembre 19 de 2012 visto al folio (13 del Cuaderno, principal).

Que la obligación la garantizó con la constitución de una PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA CON GARANTIA sobre la MOTOCICLETA DE PLACAS FKS 58 C DE FECHA 2 DE OCTUBBRE DE 2010.

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 467 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que el bien mueble objeto de garantía prendaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado el demandado del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (16,19,20,21,22) del presente cuaderno, sin que acudiera por lo que fue necesario emplazarlos y ordenarle curador ad-litem (40,46,47,49,50,5,53,54,55) quien contesta la demanda, mas no propuso excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 468 numeral 3 de la misma obra, es decir, ordenándose efectuar el remate, previo embargo, retención y secuestro y posterior avalúo del bien mueble (motocicleta) embargado y secuestrado para dar cumplimiento al auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la ejecutada.

En virtud que la parte demandante no allego la póliza judicial para decretar las medidas cautelares que se le ordeno efectuara (folio 5 cuaderno 2) este proceso no tiene bienes embargados.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con prenda, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, y allegarse el título que preste merito ejecutivo.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 300.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante con la presente ejecución contra los demandados **NOHEMI RIOS CASTRO Y JAVIER EFRAIN PAEZ MATEUS**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 19 de noviembre de 2012.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previo embargo, retención, secuestro y avalúo del bien mueble garantizado con prenda con garantía distinguido según Certificado de Libertad y Tradición de TRANSITO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO **MOTOCICLETA MARCA KYMCO, LINEA AGILITY RS, MODELO 2011, SIN CARROCERIA MOTOR KN25SR2104155 CHASIS LC2U62018B2101988; COLOR ROJO ESTELAR SERVICIO PARTICULAR; PLACA FKS 58 C DE VILLA DEL ROSARIO propiedad de la señora NOHEMI RIOS CASTRO**, si a ello hubiera lugar.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 300.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

EL JUEZ

NOTIFIQUESE



OMAR MATEUS URIBE

LMCL

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NOROCCIDENTALES DE SAN FÉLIX DE
AROTECA DE LOS PATIOS NOROCCIDENTALES DE SAN FÉLIX DE
El presente despacho se notifica por
03 AGO 2019
SECRETARIO



C.G.P.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Rdo. No. 54-405-40-03-001- 2015-00250-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 06 DE AGOSTO DE 2019

Teniendo en cuenta lo solicitado por la rematante **MARÍA LETICIA CORREA ESPINEL**, en escrito que antecede, por ser viable y procedente a ello se accede, en consecuencia OFÍCIESE a la **NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CÚCUTA**, a efectos procedan a la **CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO** constituido a favor de **BCSC S.A.** mediante escritura pública número 646 del 04 de febrero de 2009.

NOTIFIQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado 08 AGO 2019
Hoy _____

SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
RAD. 54-405-40-03-001-2016-00047-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

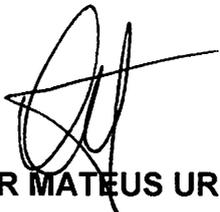
Los Patios N.S., Agosto seis (06) de dos mil diecinueve (2019)

Una vez subsanada en debida forma el despacho acepta la cesión de crédito vista a folio 76 a 85 del Cuaderno N° 1, suscrito por el Representante Legal de **BANCOLOMBIA S.A**, en su calidad de demandante - cedente y **REINTREGA SAS**., actuando en calidad de cesionario; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accede a reconocer y tener al cesionario para todos los efectos legales como titular o subrogatario del crédito, derechos y privilegios que le correspondan a la entidad cedente dentro de este proceso EJECUTIVO MIXTO siendo demandado el señor EDINSON ARRIETA FLORIAN.

Téngase a la doctora ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ, como apoderada de la entidad cesionaria REINTEGRA SAS, conforme la ratificación del poder obrante en la petición N° 4 del escrito de cesión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S.
08 AGO 2019
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

EJECUTIVO MIXTO
RADICADO 2016-00047

Los Patios, Agosto seis (6) de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de las partes, el oficio procedente de la secuestre actuante señora MARIA CONSUELO CRUZ, quien informa que fue debidamente trasladado el vehículo de placas CUY 714 a las instalaciones del PARQUEADERO CCB CONTRANSITO COMERCIAL CONGNES SAS, tal y como se le ordeno mediante auto de fecha 8 de junio de 2018.

NOTIQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

08 AGO 2019



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2016-00635-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Agosto seis (6) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el señor **ISMAEL SERRANO MORA**; siendo demandado el señor **FABIAN ELIECER JIMENEZ CONTRERAS**; quien se constituyó en deudor al recibir de parte del señor ISMAEL SERRANO MORA, un dinero en efectivo producto de una diligencia conciliatoria por concepto de una indemnización por lesiones personales ocasionadas en accidente de tránsito; celebrado entre estos para lo que se allega una LETRA DE CAMBIO sin número de fecha 17 de NOVIEMBRE de 2015 por \$ 10.000.000.00 tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 5 de noviembre de 2016 visto al folio (10 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetrio la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (23 al 25 y 34 al 38 y 40 al 47) del presente cuaderno; dejándose constancia que al folio 48 se dejó constancia que el señor FABIAN ELIECER JIMENEZ CONTRERAS se presentó el día 23 de julio de 2019 más sin embargo no se le notificó en virtud que ya la anotación por aviso quedo surtida; el demandado no contesto la demanda, ni propuso excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a

la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 200.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **FABIAN ELIECER JIMENEZ CONTRERAS**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 5 de Noviembre de 2016.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 200. 000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

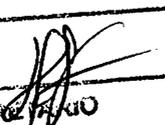
QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

LMCL

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS RIOS DE NOROCCIDENTE
ASISTENCIA DE ESTADO
La providencia en su totalidad se notifica por
Aplicación en Línea 08 AGO 2019
Hoy _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

SECRETARÍA GENERAL DE LA RAMA JUDICIAL

11/11/10

10-11-11

SECRETARÍA GENERAL DE LA RAMA JUDICIAL
CALLE 100 No. 100-100
BARRIO EL CAMINO, BOGOTÁ, D.C.

11/11/10

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2017-00376-00 (MENOR CUANTIA)

Demandante BANCO PICHINCHA S. A NIT 890 – 200756-7

Demandado CARLOS ABDUL CACERES RODRIGUEZ C.C. 13.500.398

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Agosto seis (6) de dos mil diecinueve (2019).

Conforme a la solicitud efectuada por la señora apoderada y en virtud del oficio procedente del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CUCUTA donde informan que tomaron nota del embargo decretado sobre el VEHICULO propiedad del demandado **CARLOS ABDUL CACERES RODRIGUEZ** identificado con la **C.C. 13.500.398** de las siguientes características MARCA TOYOTA LINEA PRADO, CLASE DE VEHICULO CAMPERO, MODELO 2014 COLOR BLANCO PERLADO, **PLACA MIS 029** DE CUCUTA; MOTOR 1GRA785331, SERIE JTEBU3FJ6E5046355; CHASIS JTEBU3FJ6E5046355 ofíciase a la **SECCION DE AUTOMORES DE LA SIJIN** a fin de que procedan a **RETENERLO** y dejarlo a disposición de este despacho judicial y deberá ser llevado al **PARQUEADERO COMERCIAL CONGRESS S.A.S ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE 48 CENS PUENTE RAFAEL GARCIA HERREROS CUCUTA.**

NOTA:

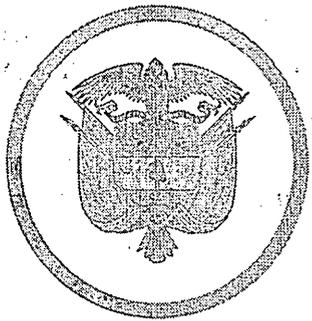
El oficio será copia del presente auto conforme al art 111 del C.G del P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS (N. DE S.)
AGOSTO SEIS (6) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
08 AGO 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
Norte de Santander

EJECUTIVO SINGULAR

RAIDCADO 2017-0376

Municipio de Los Patios, Agosto seis (6) de dos mil diecinueve (2019).

Mediante proveído del 12 de marzo del presente año, se DICTO AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en la presente acción ejecutiva singular; dentro de la ejecutoria de este se allego escrito de la parte demandante solicitando se subsane algunos errores cometidos como son que hizo falta incluir un pagare .

De conformidad con los artículos 285 y 286 del CGP que permite efectuar ACLARACION CORRECCION Y ADICION DE PROVIDENCIAS Y CORRECCION DE ERRORES ARIMETICOS Y OTROS esta unidad judicial accede a lo aquí pedido.

Por lo anterior, este Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios,

R E S U E L V E:

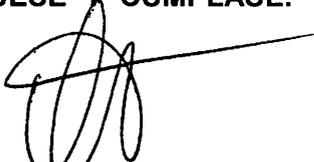
PRIMERO: CORREGIR EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION DE FECHA 12 DE MARZO DE 2019.

SEGUNDO: Téngase como corregida para todos los efectos legales el auto de seguir adelante la ejecución de fecha 12 de Marzo de 2019 en el sentido que hizo falta incluir en la misma EL PAGARE NUMERO 4016160000021945 CON FECHA JUNIO 30 DE 2015 POR LA SUMA DE TREINTA MILLONES VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 30.026.752.00) exigible el 16 de enero de 2017 a favor del BANCO PICHINCHA siendo demandado CARLOS ABDUL CACERES RODRIGUEZ; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 17 de julio de 2017 visto al folio 25 del cuaderno principal.

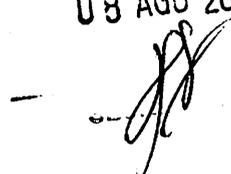
TERCERO: Notifíquese el presente proveído mediante estado

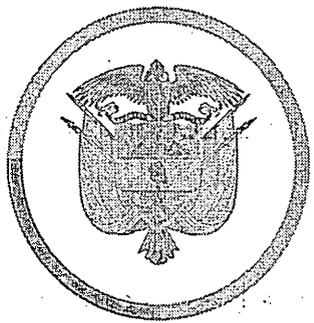
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El juez


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTADO EN EL REGISTRO

08 AGO 2019




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

1974
AY



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2017-00384-00 (MENOR CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Agosto seis (6) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

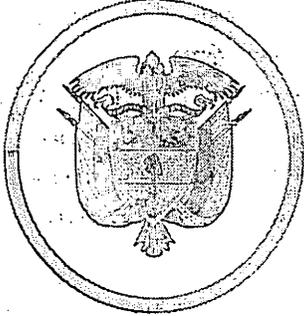
ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**; siendo demandado el señor **ANGEL MARIA LOPEZ PACHECO**; quien se constituyó en deudor al recibir de parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A un dinero en efectivo producto de un PRESTAMO celebrado entre estos para lo que se allegan VARIOS PAGARES NUMEROS 051016100016668 por (\$19.444.440.00); 051016100016668 por (\$1.190.390.00); 4481850004111033 por (\$2.999.944.00); 44818500004111033 por (\$113.966.00); 051016210000874 por (\$1.744.051.00); tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 17 de julio de 2017 visto al folio (52 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (55, 56 y 58 al 61) del presente cuaderno; dejándose constancia que se ordenó el emplazamiento del demandado, se publicó en el diario la opinión el edicto emplaza torio; se subió a la página de la rama judicial de emplazamientos y por último se le nombro curador ad litem; dichas actuaciones se encuentran vistas a los folios (63 al 78) del cuaderno principal; el curador ad –litem contesto la demanda más sin embargo no propuso excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **ANGEL MARIA LOPEZ PACHECO**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 17 de JULIO de 2017.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

LMCL

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATOS BARRIO DE SAN PEDRO
ANOTACIONES
La providencia notifica por
Anotación en Libro
09 AGO 2019
SECRETARÍA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



RAMA JUDICIAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
(Con competencias mixtas sistema oral y escritural resolución PSAR 15-268)
EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO 544054003001 2017 - 00399
Municipio de los Patios, Agosto seis (6) de dos mil diecinueve (2019)

En atención a que revisado el expediente se observa que la parte actora no allego al proceso la certificación de permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación parágrafo 2 artículo 108 del CGP; se le requiere para que en el término de TREINTA (30) días cumpla con dicha carga procesal so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.____

Hoy, 08 AGO 2019

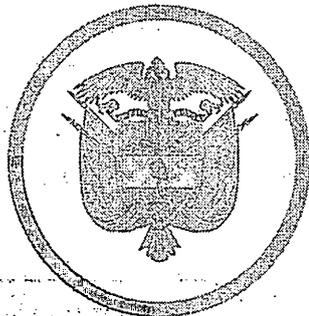
Secretario

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CALLE 100 No. 100-100, Bogotá, D.C.
TELÉFONO: 261 1000

El Consejo Superior de la Judicatura es el órgano de control y vigilancia de la actividad judicial en Colombia. Está integrado por miembros de la magistratura y de la academia jurídica, quienes velan por la independencia, integridad y eficiencia del Poder Judicial.

SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
CALLE 100 No. 100-100, Bogotá, D.C.
TELÉFONO: 261 1000

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PASTIOS N.S.**

Los Patios N.S., a seis (06) de agosto de dos mil diecinueve
(2.019)

Se encuentra el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de la referencia adelantado por **LUIS ALFREDO ACEVEDO RUIZ** contra **ESTHER ARDILA RAMÍREZ**; sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada **ESTHER ARDILA RAMÍREZ CC N° 63.283.421**, para resolver lo pertinente.

Revisado el expediente se tiene que mediante diligencia de remate fechada trece (13) de junio del año en curso, se adjudicó al acreedor **LUIS ALFREDO ACEVEDO RUIZ**, el bien inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado de propiedad de la demandada **ESTHER ARDILA RAMÍREZ**, por la suma de \$ **70'000.000,oo**.

Que habiendo pagado el adjudicatario **LUIS ALFREDO ACEVEDO RUIZ**, la suma de \$ **3'500.000,oo**, correspondiente al valor del 5% sobre el precio final del remate dentro del término de Ley, conforme lo ordenado en la diligencia de remate; para lo cual allegó comprobante de pago visto a folio 82 del C. Ppal, convenio de pago 13477 Consejo Superior de la Judicatura, Ref 1: 13505412; y habiéndose cumplido con las formalidades previstas en los arts. 453 a 455 del C. G. del P.; es por lo que el despacho entra a pronunciarse sobre la aprobación o invalidez del remate como lo establece el art. 453 del C.G. del P., dentro de este proceso Ejecutivo Hipotecario.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se reunieron las formalidades prescritas por la ley en la realización de la diligencia de remate; y como el rematante – adjudicatario cumplió a cabalidad la obligación de pagar el impuesto de ley, y el saldo del remate dentro del término legal concedido para ello; es lo que llevará al despacho a impartir la aprobación en la parte resolutive de este auto, conforme lo estatuye el artículo 455 del C. G. del P.; además que no queda pendiente resolución sobre el trámite de nulidad alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Los Patios N.S.,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el remate celebrado en fecha 13 de junio de 2019, por haberse cumplido los requisitos de ley, de conformidad a lo antes motivado.

SEGUNDO: CANCELESE las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de este proceso. Oficiese.

TERCERO: EXPÍDASE copia del acta de remate y del auto aprobatorio dentro del término de ley, para que se proceda de conformidad a lo ordenado en el numeral 3 del artículo 455 del C. G. del P.

CUARTO: OFÍCIESE a la señora secuestre **ROSA MARÍA CARRILLO**, para que proceda hacer entrega del bien inmueble al rematante **LUIS ALFREDO ACEVEDO RUIZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 13.505.412 expedida en Cúcuta N.S.

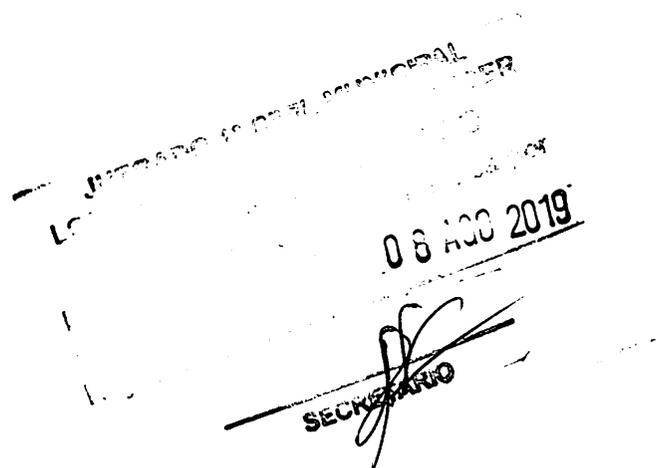
QUINTO: Cumplido lo anterior procédase al archivo del expediente.

NOTIFIQUESE



OMAR MATEUS URIBE
Juez

Rjmr.



Jefe del Poder Judicial
08 AGO 2019
SECRETARIO

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicado N°. 54-405--40-03-001-2018-00347-00

Dte: **NÉSTOR MANUEL SALCEDO VALDERRAMA C.C. 88.228.792**

Ddo: **LISBETH DEL CARMEN ROJAS HERNÁNDEZ C.C. 60.441.644**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve
(2019)

Agréguese al cuaderno de medidas previas del proceso de la referencia, el despacho comisorio N°. 0201 de fecha 12 de septiembre 2018, procedente del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta N.S. (f. 39 a 64), debidamente diligencia y póngase en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del C. G. del P.

Así mismo y como quiera que el vehículo automotor clase **VOLQUETA**, marca **FORD**, modelo **1972**, color **ROJO Y BLANCO**, Nro. de motor **11350602** con numero de chasis **U91RVP12683**, línea **F9000** de placas **XXJ484**, es de **SERVICIO PUBLICO**, es por lo que ha de **REQUERIRSE** al señor **ALEXANDER TOSCANO PÁEZ**, para que continúe administrando dicho rodante en se calidad de secuestre, debiendo rendir mensualmente cuentas comprobadas de su gestión y consignar a órdenes del despacho en la cuenta de **DEPÓSITOS JUDICIALES DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** el producido del mismo, conforme lo establecen los numerales 6, 8 y 9 del Artículo 595 del C. G. del P. y para que pueda ejercer su función Oficiese al Parqueadero **CCB COMCONGRESSS S.A.S. ubicado en el ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE 22 CENS – PUENTE RAFAEL GARCIA HERREROS** de la ciudad de Cúcuta N.S. para que permita el retiro del vehículo; e igualmente a las autoridades a quien se les comunico la medida de inmovilización. Oficiese.

El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

LA PRESENTE SENTENCIA FUE NOTIFICADA EN SU INTERIOR POR EL SEÑOR SECRETARIO DE OFICIO EN LA CIUDAD DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO DE SUCRE, EL DÍA 08 DE AGOSTO DE 2019.

SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda acumulada, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal efecto. Provea.

Los Patios (N. de S.), 05 de agosto de 2019


ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO
Secretario

DEMANDA: RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA
Rad. N° 54-405-40-03-001-2019-00275-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios, (N. de S.), **06 DE AGOSTO DE 2019**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte que efectivamente venció el término, concedido para subsanar la demanda, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., el Despacho procederá al rechazo de la misma ordenando su entrega y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y cumplido lo anterior, archivará el expediente dejando la correspondiente anotación en los libros.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda **RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA** instaurada por **JORGE JULIÁN CAICEDO GUTIÉRREZ** contra **JHONNY TARAZONA QUINTERO** y **GELICA TERESA TRANQUERO PÉREZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda y de sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO
El presente expediente se notifica por
100
08 AGO 2019
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda acumulada, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal efecto. Provea.

Los Patios (N. de S.), 05 de agosto de 2019


ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO
Secretario

DEMANDA: EJECUTIVA
Rad. N° 54-405-40-03-001-2019-00279-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios, (N. de S.), **06 DE AGOSTO DE 2019**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte que efectivamente venció el término, concedido para subsanar la demanda, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., el Despacho procederá al rechazo de la misma ordenando su entrega y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y cumplido lo anterior, archivará el expediente dejando la correspondiente anotación en los libros.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **MARÍA JACKELINE PANQUEVA CONTRERAS** contra **ERIKA JOHANNA GARNICA PANQUEVA** y **ALEX MAURICIO GAITÁN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda y de sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No. 54-405-40-03-001-2019-00281-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 06 DE AGOSTO DE 2019

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia y sería el caso proceder a librar mandamiento de pago, sino se observara que el domicilio de la parte demandada según el certificado de existencia y representación legal allegado es **AVENIDA ESTACIÓN 5BN – 73 OFICINA 208 DEL MUNICIPIO DE CALI VALLE**; por lo que tratándose de una acción contenciosa habrá de rechazarse la demanda en razón a que conforme el numeral 1 del Art. 28 del C. G. del P. en los procesos contenciosos es competente el juez del domicilio del demandado; para lo de su competencia. Por lo que se:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena la remisión de la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de Cali – Valle, dejándose constancia de su salida en los libros radicadores llevados por éste Juzgado. Remítase con oficio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado 08 AGO 2019
Hoy _____

SECRETARÍA

**Demanda Ejecutivo Singular sin medidas cautelares.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00285-00.**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve
(2019)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **SOCIEDAD FERREITO S.A.S**, contra **FERRETERÍA MULTITODO LA GRAN SABANA**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio una vez subsanada y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P.; por lo que el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **FERRETERÍA MULTITODO LA GRAN SABANA**, pagar en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **SOCIEDAD FERREITO S.A.S**, las siguientes sumas de dinero:

- **Dos millones veintidós mil seiscientos diecinueve pesos (\$ 2'022.619,00)** por concepto de capital adeudado contenido en la factura de venta N° F3 - 4600 anexa al folio 6 y 7 del expediente.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente al vencimiento de la factura, es decir, desde el 13 de febrero de 2018, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal, el contenido del presente auto a la parte demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días, a efecto de que ejerza el derecho de defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

Rjmr


09 AGO 2019

Demanda: ejecutiva hipotecaria.
Radicado: 54-001-4053-010-2019-00288-00.
Dte: **BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8**
Ddo: **JOSE ERNESTO ARIZA ORTIZ C.C. 19.350.276**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve
(2019).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JOSE ERNESTO ARIZA ORTIZ C.C. 19.350.276**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio una vez subsanada y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 84 y ss y 468 del C. G. del P; se procederá a librar mandamiento de pago;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **JOSE ERNESTO ARIZA ORTIZ**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCOLOMBIA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

- **Cuarenta y cinco millones seiscientos diecisiete mil noventa y un pesos con setenta y nueve centavos (\$ 45'619.091,79)** por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenida en el pagare **Nro. 6199320036682 anexo al expediente.**
- La suma de **Tres millones trescientos setenta y cinco mil sesenta y nueve pesos con cinco centavos (\$ 3'375.079,05)**, por concepto intereses de plazo sobre la suma de **\$ 45'619.091,79**, liquidados a la tasa del **14.99% E.A.**, desde el 19 de enero de 2019 hasta el 17 de junio de 2019
- Más intereses moratorios sobre el anterior capital (**\$ 45'619.091,79**), a la tasa del **22.48% E.A.** sin exceder el máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad, desde el día siguiente de la presentación de la demanda, es decir, desde el 05 de julio de 2019, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria según escritura pública 4103 del 09 de julio de 2016 de la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta, identificado con Matricula inmobiliaria número 260-184417, ubicado en la **MANZANA "L" – URBANIZACIÓN LLANO GRANDE LOTE # 3 de este municipio**; en tal sentido, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para inscribir la medida cautelar decretada y una vez se allegue dicha inscripción, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL** de esta localidad, conforme lo preceptúa el artículo 38 del C. G. del P. para lo cual, líbrese despacho comisorio, con todos los insertos del caso; confiriéndole amplias facultades incluso las de designar secuestre, a quien se le señalan como

honorarios provisionales la suma de \$ 200.000, los cuales no deberán ser incrementados sin autorización de este despacho.

El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

QUINTO: Téngase a la doctora **SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**, como apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

La parte
Ante
Hoy

08 AGO 2019



PROCESO: NULIDAD DE LIQUIDACIÓN DE HERENCIA NOTARIAL

Radicado No. 54-405-40-03-001-2019-00303-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 06 DE AGOSTO DE 2019

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, remitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona N.S. a este Juzgado por carecer de competencia en razón al domicilio de la parte demandada; empero, una vez realizado el correspondiente estudio, sería del caso proceder a resolver sobre su admisión, si no se observara que el primer juzgador de conocimiento, al declararse sin competencia sólo se pronunció respecto del factor territorial, sin tener en cuenta la clase de acción impetrada, cuya pretensión principal es la NULIDAD ABSOLUTA DE LA PARTICIÓN SUCESORAL del señor HENRY ADRIAN PARRA DUARTE; así las cosas, acorde a lo normado en el numeral 19 del Art. 22 del C.G. del P., es competente el JUEZ DE FAMILIA.

Ahora bien, el Art. 16 del C.G. del P. señala que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables; por lo tanto a efectos de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado, es por lo que de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C. G. del P. ha de remitirse el expediente al Juzgado de Familia del Circuito de esta localidad, para lo de su competencia. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNESE la remisión de la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado de Familia del Circuito de Los Patios N/S., dejándose constancia de su salida en los libros radicadores llevados por éste Juzgado. Remítase con oficio.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar a la Doctora **NUBIA ESTHER FERNÁNDEZ SUÁREZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

El oficio será copia del presente auto, conforme al Art. 111 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE.

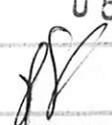
El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO

La providencia referida se notifica por
inscripción en Estado

08 AGO 2019


SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS – N/S.
Teléfono: 5803949
Correo electrónico: j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, _____ Oficio N° _____
Señor (a) (es) JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS N/S.

Sírvase dar cumplimiento a lo que usted competa, con respecto a la orden impartida por este despacho en la providencia que antecede acá registrada.

Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO
Secretario

Demanda: ejecutiva singular con medidas previas.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00339-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve
(2019).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **MIGUEL ANTONIO CRUZ CASTILLO**, contra **ÁLVARO IVÁN QUINTERO RODRÍGUEZ** y **GUSTAVO ADOLFO PALACIOS ALVARADO**; y realizado el correspondiente estudio, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 SS y 422 del C. G. del P, razón por la cual se librá el correspondiente mandamiento de pago a excepción de la cuantía pretendida como multa por incumplimiento del contrato, ya que se desprende que ésta es sumamente excesiva, vulnerándose con ello los principios de justicia y equidad en concordancia con lo preceptuado en el artículo 1601 del C.C., lo que nos lleva a determinar la cuantía en **\$ 966.600,00**, la cual no excede del doble de la primera, incluyendo esta en él, como se desprende de la norma citada; por lo que el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **ÁLVARO IVÁN QUINTERO RODRÍGUEZ** y **GUSTAVO ADOLFO PALACIOS ALVARADO**, pagar en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **MIGUEL ANTONIO CRUZ CASTILLO**, las siguientes sumas de dinero:

- **Seis millones cuatrocientos veinte mil seiscientos sesenta pesos m/l (\$ 6'420.660,00)**, por concepto de los cañones de arrendamiento adeudados correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2018, a razón de 468.405,00 cada uno, y de los meses de enero a junio de 2019, por valor de \$483.300, cada uno, menos el abono por la suma de \$ 2'100.000,00 efectuado por los demandados, para el total antes mencionado.
- Por la suma de novecientos sesenta y seis mil seiscientos pesos (**\$ 6'966.600,00**), por concepto de cláusula penal de incumplimiento al contrato de arrendamiento suscrito, según lo expuesto en la parte motiva.
- Por la suma de **Doscientos noventa y siete mil novecientos veinte pesos (\$ 297.920,00)** por concepto de servicios de agua y luz conforme las facturas allegadas obrantes a los folios 9 y 10 del expediente.

SEGUNDO: Tramitese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a los demandados y córraseles traslado por el termino de diez (10) días, a efecto que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

09 AGO 2019

Mty

**Demanda ejecutiva singular con medidas previas.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00340-00.**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve
(2019).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **MARÍA LUZ MEJÍA TOLOSA** contra **MARCO TULIO PALENCIA VARGAS**, para que se libere mandamiento de pago tal como se solicitó por el mandatario judicial de la parte ejecutante; y sería del caso proceder a ello, si no se observara que el título valor – letra de cambio - objeto de ejecución no presta mérito ejecutivo, ya que no cumple con lo establecido en el artículo 621 del C de Co., es decir, carece de la firma del creador del título, convirtiendo a éste (título valor) como inexistente; razón por la cual nos abstendremos de librar el mandamiento de pago solicitado, por ende, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de librar mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Devolver la demanda a la parte demandante con sus anexos, previa rubrica en señal de recibo de cada uno de los documentos individualizados.

TERCERO: Háganse las anotaciones de la actuación en el libro respectivo.

CUARTO: Téngase al doctor **ALBIN SANTIAGO MENDOZA FLÓREZ** como apoderada judicial de la demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.
08 AGO 2019
